## **MINISTERIOS**

## **AGRICULTURA**

## **RESOLUCION NUMERO 302/2011**

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 147, "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 en su artículo 17 reconoce al Ministerio de la Agricultura como el Organismo de la Administración Central del Estado que continuará con las atribuciones y funciones que le están legalmente asignadas.

POR CUANTO: La Ley número 109, "Código de Seguridad Vial", de fecha 1ro. de agosto de 2010, en su Disposición Transitoria Cuarta, faculta al Ministerio de la Agricultura para reglamentar lo concerniente a la recogida, depósito y decomiso del ganado suelto en la vía pública así como el procedimiento a seguir en estos casos, funcionarios facultados para disponer su decomiso, vías de impugnación, determinar las tarifas y procedimiento para efectuar el cobro de los gastos por la recogida, custodia y alimentación del animal al propietario o poseedor legal.

POR CUANTO: El Decreto número 225 "Decreto de Contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro de ganado mayor y de las razas puras", de fecha 29 de octubre de 1997, establece en su Capítulo III, artículo 7 que el Ministerio de la Agricultura será destinatario de todo el ganado mayor o menor decomisado y su artículo 9 consigna que los Delegados Territoriales del Organismo dispondrán en un término de 72 horas el destino de los animales decomisados y su traslado.

POR CUANTO: La Resolución número 462 "Reglamento para el control del ganado mayor", de fecha 14 de julio de 2009, del Ministro de la Agricultura, contiene las disposiciones legales relativas al depósito y destino de los decomisos, aspecto que se debe regular en correspondencia a la responsabilidad que tiene nuestro Organismo en interés de garantizar la seguridad vial y contrarrestar las causas que provocan los accidentes de tránsito, por lo que resulta necesario implementar las normas que contribuyan al logro de los objetivos propuestos en el Código de Seguridad Vial.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Agricultura por Acuerdo del Consejo de Estado de 11 de junio de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral 4, del Acuerdo número 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

# Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO PARA LA RECOGIDA, DEPOSITO Y DECOMISO DEL GANA-DO MAYOR, PORCINO Y OVINO CAPRINO QUE TRANSITE POR LA VIA PUBLICA.

**CAPITULO I** 

# SOBRE EL OBJETIVO Y ALCANCE DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las entidades responsables de efectuar la recogida del ganado mayor, porcino y ovino caprino y disponer los lugares necesarios para su depósito; determinar el funcionario facultado para disponer el decomiso del ganado; establecer los procedimientos para el decomiso, instancias y vías para su impugnación; así mismo determinar las tarifas y procedimientos para efectuar el cobro de los gastos por la recogida, custodia y alimentación del animal al propietario o poseedor legal.

ARTICULO 2.-Lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación a todo propietario, poseedor legal, o responsable de ganado mayor, porcino y ovino caprino, que tenga los animales sueltos en la vía pública, se estén pastoreando u obstruyendo la vía pública.

**CAPITULO II** 

# SOBRE LA RECOGIDA Y DEPOSITO DEL GANADO MAYOR, PORCINO Y OVINO CAPRINO

ARTICULO 3.-La autoridad facultada para disponer la recogida del ganado por encontrarse en la vía, o en zonas y terrenos aledaños en condiciones que le permitan trasladarse hacia esta por sí solos e irrumpir en la misma, es la que se refiere en el artículo 11 del Código de Seguridad Vial, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, los inspectores del Ministerio del Transporte y funcionarios del Ministerio de la Agricultura, quienes en cumplimiento de sus funciones o en operativos conjuntos, comunican al Puesto de Dirección de las entidades designadas para que realicen la recogida del ganado con los medios adecuados.

ARTICULO 4.-Cualquier persona puede informar a los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, a los inspectores del Ministerio del Transporte y al Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura sobre las violaciones tipificadas en el artículo 119 del Código de Seguridad Vial, con el fin de evitar afectaciones y accidentes del tránsito.

ARTICULO 5.-El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura determina los lugares (corrales) para depositar el ganado que se recoja, quien delegará en los directores generales de las empresas agropecuarias del Organismo la responsabilidad de brindar a los corrales a donde se trasladan estos animales, la seguridad, alimentación, abasto de agua, servicio veterinario y protección suficientes para su correcto funcionamiento, aspectos que serán controlados por el Director Municipal del Centro de Control Pecuario en coordinación con las autoridades que representan en el territorio al Ministerio del Interior y el Ministerio del Transporte, según sea pertinente.

ARTICULO 6.-El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura determina las unidades empresariales de Base subordinadas que administrarán los corrales de depósito y designa las que harán la recogida de los animales ante la presencia de las violaciones referidas en el artículo 119 del Código de Seguridad Vial.

6.1: Los funcionarios que realizan la recogida del ganado deben portar un carné que los identifique, el cual está autorizado para esta función por el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 7.-La cantidad de corrales a establecer por municipio depende de la necesidad real de cada uno de estos, debiendo garantizar la mayor operatividad posible en la recogida y depósito del ganado.

CAPITULO III

# DECOMISO, INSTANCIAS Y VIAS DE IMPUGNACION

ARTICULO 8.-Procede el decomiso del ganado en el siguiente caso:

 a) cuando se tipifiquen las prohibiciones establecidas en el artículo 119 del Código de Seguridad Vial y se aprecie la reincidencia.

ARTICULO 9.-El personal actuante en el proceso de recogida y depósito, presenta un informe ante el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura, que contenga la identificación del animal, especie, categoría, posible propietario y el resumen de los hechos, en un término inferior a las 48 horas posteriores a su recogida, siendo este la autoridad facultada para disponer el decomiso.

9.1: El personal actuante, podrá entregar el ganado en calidad de depósito a su propietario, poseedor legal o responsable, cuando este se presente antes de las 24 horas, hasta tanto se resuelva lo que corresponda.

ARTICULO 10.-El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura resuelve mediante resolución, dentro del término de los siete (7) días hábiles posteriores a la recepción del informe, disponiendo el decomiso del ganado si procede y su adjudicación a favor del Estado, o su devolución al propietario o poseedor del animal, cuando existan pruebas que lo eximan de responsabilidad, notificándoseles a estos su resultado y al Director Municipal del Centro de Control Pecuario.

ARTICULO 11.-La resolución que dispone el decomiso del ganado, por cualquier causa, será dictada en el municipio donde se ocupe el mismo.

ARTICULO 12.-El destino del ganado decomisado se hará a favor de las entidades estatales del municipio que lo ejecuta, quienes deben realizar las correspondientes subsanaciones en el Registro Pecuario cuando proceda, así como aportar al presupuesto el valor correspondiente de cada animal entregado de acuerdo a los precios vigentes, dentro del término de treinta (30) días posteriores al cierre del mes en el que se recibió el decomiso.

12.1: Cuando el ganado decomisado sea de una entidad estatal, este se traspasa a otra entidad y tendrá el tratamiento que por la presente se dispone.

ARTICULO 13.-Contra el decomiso dispuesto, el afectado puede establecer recurso de apelación dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, ante el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, quien resolverá lo que proceda mediante resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

- 13.1: Para el municipio especial Isla de la Juventud se establece como autoridad facultada para conocer y resolver el recurso el Ministro de la Agricultura o en quien este delegue.
- 13.2: Contra lo resuelto el promovente puede interponer proceso administrativo por la vía judicial en el término de diez (10) días hábiles siguientes, a partir de su notificación.
- 13.3: Cuando se interponga reclamación contra la resolución que dispone el decomiso, se paraliza toda acción administrativa al respecto que implique la realización de traspasos de animales.

# CAPITULO IV

# SOBRE LAS TARIFAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR EL COBRO DE LOS GASTOS POR LA RECOGIDA, CUSTODIA Y ALIMENTACION DEL ANIMAL, AL PROPIETARIO

ARTICULO 14.-Para obtener la autorización de extracción del animal, es requisito indispensable abonar los gastos

incurridos en la atención del mismo, incluyendo los de transportación en la cuantía que corresponda, a la entidad depositaria, según las tarifas establecidas al efecto.

14.1: La entrega del animal se realizará al propietario, poseedor legal o responsable, previa identificación.

ARTICULO 15.-Se efectuará el cobro por la estancia, alimentación y demás cuidados del ganado a su propietario, poseedor legal o responsable, a razón de \$50.00 CUP por cabeza cuando sea de ganado mayor y \$25.00 CUP cuando se trate de ganado menor, por cada día de estancia.

15.1: Por la recogida y traslado, cuando esta se efectué en carreta o jaula, entre 1 y 5 Km de distancia del corral, \$30.00 CUP, y de 5 Km de distancia o más, \$60.00 CUP, por cada cabeza de animal recogida y trasladada en ambos casos, los que serán abonados a la entidad asignada para la recogida de los animales.

15.2: Las personas jurídicas realizan el pago en cheque antes de los treinta (30) días naturales de notificado el depósito del ganado y las personas naturales harán el pago correspondiente en efectivo, de no hacerlo, para ambas se duplicará el valor.

Si después de duplicado el valor, no se realiza el pago, se procederá de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La presente resolución consta de las siguientes Disposiciones:

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director del Centro Nacional de Control Pecuario propone al que suscribe, las indicaciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente resolución.

SEGUNDA: Se derogan los artículos 42, 43 y 44 de la Resolución Número 462/09 "Reglamento para el control del ganado mayor", de 14 de julio de 2009, manteniendo de este último que se aplique el Decreto No. 225, de 29 de octubre de 1997, en cuanto a su artículo 1 inciso m) sobre el procedimiento de multas.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor conjuntamente con la Ley No. 109 de 1ro. de agosto de 2010 "Código de Seguridad Vial".

DESE CUENTA al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Presidente del Consejo de Estado y a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente.

ARCHIVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de marzo 2011.

Gustavo Luis Rodríguez Rollero Ministro de la Agricultura

# **EDUCACION**

# **RESOLUCION MINISTERIAL No. 83/2011**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4006, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de abril de 2001, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad educacional, excepto la educación superior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece los deberes, atribuciones y funciones comunes a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entre ellos la de dictar resoluciones dentro del límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: La Ley No. 109, "Código de Seguridad Vial", de 1ro. de agosto de 2010, en la Disposición Transitoria Segunda establece que "(...) los ministerios de Educación y de Educación Superior expedirán la reglamentación concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título I del Libro V, "De la Educación Vial y la Licencia de Conducción" y presentar los documentos básicos para el estudio y la enseñanza del tránsito y la Seguridad Vial.

POR CUANTO: En la Resolución Conjunta No. 1 de 4 de enero de 1997 del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública, se específica que dentro de los programas conjuntos se incluye la Educación Vial.

POR CUANTO: El Ministerio de Educación ha actualizado en su proceso de elaboración, el programa y las orientaciones metodológicas para la aplicación del Programa de Educación Vial en el Sistema Nacional de Educación, en cumplimiento del nuevo Código de Seguridad Vial.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 21 de abril de 2008, la que resuelve fue designada Ministra de Educación.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 4, del Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el programa y las orientaciones metodológicas para la aplicación del Programa de Educación Vial en las Instituciones del Sistema Nacional de Educación, que como anexos se detallan y forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se responsabiliza a los directores provinciales de educación y rectores de las Universidades de ciencias pedagógicas, con la aplicación de la presente resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor con su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE a los viceministros, directores, jefes de departamentos de este Ministerio.

ARCHIVESE el original de la misma en el protocolo de Disposiciones Jurídicas a cargo de la Asesoría Jurídica de este organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de marzo de 2011.

# Ena Elsa Velázquez Cobiella Ministra de Educación

# PROGRAMA DE ESTUDIO DE EDUCACION VIAL INTRODUCCION

A nivel mundial los accidentes del tránsito se han convertido en una de las principales causas de muerte, traumas y lesiones a las personas y de forma particular en la infancia, la adolescencia y la juventud, lo que provoca secuelas irreparables en muchas familias y en la sociedad de forma general, además de ocasionar cuantiosos daños y pérdidas

económicas al país, por tanto resulta conveniente perfeccionar el sistema de prevención y educación vial de toda la población cubana, elevando los conocimientos sobre vialidad y tránsito.

Es innegable que el incremento de los ciclos como medio de transporte, el desconocimiento por parte de la población de las leyes del tránsito, a lo que se suma la existencia de indisciplina en la vía, ha provocado mayor incidencia de accidentes, particularmente fatales.

En Cuba, a partir de considerar que los accidentes son potencialmente evitables, históricamente se ha priorizado la labor de educación vial en Cuba, como resultado del trabajo conjunto del Ministerio de Educación, con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Revolucionaria y el Ministerio de Salud Pública.

En 1995 se puso en vigor el Programa de Educación Vial y en 1997 el Programa Director de Promoción y Educación para la Salud, uno de sus ejes temáticos es la Prevención de accidentes y la Educación Vial.

Entre sus antecedentes está la edición en el curso escolar 1984-1985 de orientaciones metodológicas, cuadernos de trabajo y laminarios sobre Educación Vial para apoyar didácticamente la labor en círculos infantiles y escuelas primarias a través de juegos, asignaturas y otras actividades. En el año 2003 se actualizó y perfeccionó el programa de Educación Vial con sus respectivas orientaciones metodológicas para las educaciones Preescolar, Primaria, Especial, Secundaria Básica, Preuniversitaria, Técnica-Profesional, Adultos y los institutos superiores pedagógicos, hoy universidades de ciencias pedagógicas a partir de contar con los documentos editados con la colaboración de UNICEF en Cuba.

Se ha incorporado esta temática en el programa audiovisual mediante los espacios formativos para las educaciones Primaria, Secundaria y Preuniversitaria; se elaboró un tabloide titulado "Vía a la Vida" y un software educativo.

Con la aprobación de la Ley No. 109, Código de Seguridad Vial, sometida a un amplio proceso de discusión y consulta, se regula integralmente la actividad vial y del tránsito, al establecer sus principios básicos y definir en relación con esta materia las funciones de los ministerios del Transporte y del Interior como organismos rectores de la misma, así como la estructura y funciones de las comisiones de vialidad y tránsito que al efecto se constituyen.

Entre las principales modificaciones que se introducen al Código de Seguridad Vial, se encuentran las relativas a los deberes y derechos para los usuarios de la vía (arts. 77 y 78), las obligaciones de los pasajeros (art. 102), prohibiciones de circulación de vehículos de tracción animal en determinadas vías y horarios, el tratamiento a la ingestión de bebidas alcohólicas y precisiones sobre la enseñanza de las normas y reglas del tránsito.

Las actuales orientaciones metodológicas para la aplicación del programa de Educación Vial en instituciones del Ministerio de Educación, se conciben en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 109, Código de Seguridad Vial, en el capítulo 1, del libro V, específicamente en los artículos del 239 al 247, donde se establecen las responsabilidades del Ministerio de Educación en cuanto al fomento de la educación de las normas y reglas del tránsito, la inserción de esta temática en el currículo, la elaboración de programas y orientaciones metodológicas, así como la preparación de los direc-